

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00603
Demandante: Panorama IPS SAS
Demandado: Municipio de Valencia

Revisada la demanda se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, se tendrá como apoderado judicial de la demandante, al doctor Jairo Osorio Rubio, identificado con C.C. N° 6.893.715 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 143.472 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Sociedad Panorama IPS SAS contra el Municipio de Valencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Valencia o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al ente demandado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Jairo Osorio Rubio, identificado con C.C. N° 6.893.715 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 143.472 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00321-00
Demandante: Jorge Elías Morales Diz
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente, se estima que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De igual manera, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. Edna Marianna Salcedo Veloza, identificada con C.C. N° 35.513.841 y portadora de la T.P. N° 102.503 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Elías Morales Diz contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de corrección, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los fallos disciplinarios demandados.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Edna Marianna Salcedo Veloza, identificada con C.C. N° 35.513.841 y portadora de la T.P. N° 102.503 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00321-00
Demandante: Jorge Elías Morales Diz
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Visible a folios 1 a 21 del cuaderno 2, se encuentra solicitud de medida cautelar –a fin de que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios de 17 de mayo de 2012, proferido en primera instancia por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia y Policía Judicial; y de 28 de febrero de 2013 emanado de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se destituyó del cargo de Notario del Circulo de San Antero al actor.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios folios 1 a 21 del cuaderno 2, para la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00018-00
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL CÓRDOBA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE
SAN JOSÉ DE URÉ

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, en contra del Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante interpuso acción popular contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré, por la presunta vulneración al derecho colectivo de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, reconocido como colectivo en la ley 472 de 1998. Como fundamento fáctico expone que los habitantes de la vereda de Versailles del Municipio de San José de Uré deben atravesar la “quebrada de Uré” para llegar a la cabecera Municipal, y no cuentan con un puente para ello, por este motivo se ven obligados a cruzar a través de un tablón rustico que flota entre la vereda y el casco urbano, sin ningún tipo de seguridad, con la amenaza inminente que la fuerte corriente se lleve a los transeútes.

De acuerdo con lo anterior, deprecian se ordene a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía Municipal de San José de Uré, la construcción de un puente que comunique de una forma segura a los habitantes de la comunidad de Versailles.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control deprecado, el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto estos procesos, el artículo 152, numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Entonces como la acción popular fue instaurada contra el Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de la misma corresponde a los jueces administrativos en primera instancia.

Evidenciada la falta de competencia del Tribunal para conocer del presente asunto, se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 168¹ del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Montería.

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

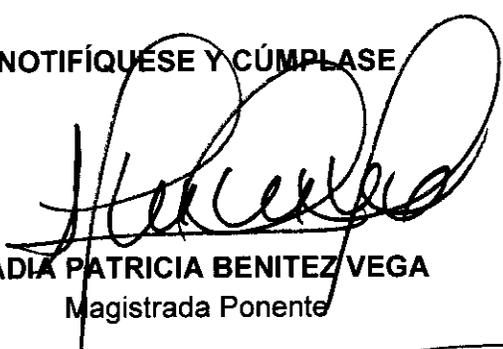
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto **en primera instancia**, conforme con lo expuesto.

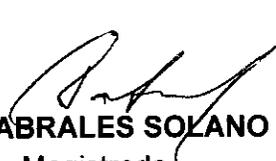
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00009-00
DEMANDANTE: GUILLERMO SERMEÑO PULGAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la acción popular presentada a nombre propio por el señor Guillermo Sermeño Pulgar y Otros, en contra del Municipio de Lórica, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes interpusieron acción popular contra el Municipio de Lórica, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa y el medio ambiente. Como fundamento fáctico, se expone que el *Caño de Chimalito* se encuentra recubierto por la planta amazónica *eichhornia crassipes* / "El buchón de agua", la cual se considera maleza difícil de erradicar, además existe fuerte contaminación por desechos orgánicos e inorgánicos en toda su extensión, lo que genera un daño ecológico.

De acuerdo con lo anterior, deprecán se ordene a la Alcaldesa Municipal de Lórica ejecute la limpieza del afluente, así como el dragado a profundidad del caño y se emprendan todas las acciones pertinentes para su recuperación y posterior mantenimiento.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control deprecado, el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. *De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto estos procesos, el artículo 152, numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.*

Entonces como la acción popular fue instaurada contra el Municipio de Loricá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de la misma corresponde a los jueces administrativos en primera instancia.

Evidenciada la falta de competencia del Tribunal para conocer del presente asunto, se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 168¹ del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto **en primera instancia**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado